

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1526/2018
Y SUP-REC- 1527/2018 ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS

COLABORÓ: ALFREDO MONTES DE
OCA CONTRERAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de octubre de dos mil dieciocho¹.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración citados al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

¹ En los subsecuente todas las fechas se referirán al dos mil dieciocho salvo mención en contrario

1. Presentación de la demanda. El veintinueve y treinta de septiembre, Silvia Cavazos Bernal y Adriana Magaly Pérez Cavazos, quienes se ostentaron como Regidoras Propietaria y Suplente, respectivamente, postuladas por el candidato independiente a Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, Jesús Olvera Méndez, así como el Partido de la Revolución Democrática, a través de Alfonso Trejo Campos, quien se ostentó como representante de dicho Partido Político ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, interpusieron recursos de reconsideración para controvertir la sentencia dictada el veintisiete de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-290/2018 y acumulados**.

2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes **SUP-REC-1526/2018** y **SUP-REC-1527/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El Magistrado Ponente acordó radicar los expedientes y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento

en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, lo que únicamente puede conocerse mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación.

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, ya que hay identidad en la autoridad responsable, que es la Sala Regional Monterrey, así como en el acto impugnado, que es la sentencia dictada en el medio de impugnación identificado con la clave SM-JRC-290/2018 y acumulados.

En consecuencia, el recurso de reconsideración **SUP-REC-1527/2018 se debe acumular al SUP-REC-1526/2018**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de julio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, a los miembros de los Ayuntamientos de Tamaulipas.

2. Cómputo municipal. El tres de julio, los Consejos Municipales Electorales, en sesión de cómputo municipal, procedieron a realizar los cómputos de la elección de cuarenta y tres Ayuntamientos de Tamaulipas.

3. Asignación de Regidurías. El nueve de septiembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos de dicha entidad, a través del acuerdo IETAM/CG-78/2018.

4. Juicios locales. En contra del referido acuerdo, se presentaron diversos medios de impugnación, ante el Tribunal Electoral local.

5. Resolución de medios locales. El diecinueve de septiembre de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de manera acumulada dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, en el que se asignaron, entre otras, las regidurías por la vía de representación proporcional en Ciudad Madero, Tamaulipas.

6. Juicios federales. Inconformes con lo anterior, diversos recurrentes interpusieron sendos juicios de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos político-del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, los cuales fueron registrados bajo las claves alfanuméricas SM-JRC-290/2018, SM-JRC-359/2018 SM-JDC-1151/2018, SM-JDC-1177/2018, SM-JDC-1217/2018 y SM-JDC-1218/2018.

7. Sentencia controvertida. El veintisiete de septiembre, la Sala responsable de manera acumulada dictó sentencia en el expediente **SM-JRC-290/2018 y acumulados**, en la que, en lo que interesa, **revocó** el Acuerdo IETAM/CG-78/2018 mediante el cual, el Consejo General del Instituto local llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional, únicamente por lo que hace al ayuntamiento de Ciudad Madero y en plenitud de jurisdicción, asignó las regidurías de representación proporcional correspondientes.

8. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con esa determinación, El veintinueve y treinta de septiembre siguiente, Silvia Cavazos Bernal y Adriana Magaly Pérez Cavazos, así como el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron los presentes medios de defensa.

Con la precisión de que, el partido político recurrente presentó el referido recurso, de manera directa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y las recurrentes lo hicieron ante la Sala responsable, el cual fue remitido a esta Sala Superior el dos de octubre siguiente.

CUARTO. Improcedencia

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los presentes recursos de reconsideración deben desecharse de plano, pues el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable; en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que la pretensión final de los recurrentes, es que se les otorgue una Regiduría en el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas; sin embargo, los integrantes de los Ayuntamientos en dicha entidad federativa, incluyendo a los regidores que los integran, tomaron posesión de su cargo el uno de octubre pasado.

A. Marco jurídico.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

“Artículo 99

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]"

De la citada disposición, se advierte que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen y, enfáticamente dispone que la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones

que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, los actos se tornan irreparables cuando se pretenden controvertir aquellos que se han consumado de un modo irremediable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor.

Es decir, se consideran consumados aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es posible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

Caso particular.

En la especie, los recurrentes impugnan la sentencia dictada el veintisiete de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JRC-290/2018 y acumulados**, que entre otras cosas, **revocó** el Acuerdo IETAM/CG-78/2018 mediante el cual, el Consejo General del Instituto local llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional, únicamente por lo que hace al ayuntamiento de Ciudad Madero y en plenitud de jurisdicción, asignó las regidurías de representación proporcional correspondientes.

En ese tenor, la pretensión de los recurrentes es que se revoque la determinación de la responsable y se emita otra en la que se le otorgue una regiduría por representación proporcional, en el caso del instituto político y por cuanto a las recurrentes, que se declare su asignación como regidoras propietaria y suplente por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, toda vez que en su concepto, se vulneraron los principios de rectores de certeza, legalidad y objetividad que rigen la organización de las elecciones, en el dictado de la sentencia reclamada y se aplicó incorrectamente la comprobación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías hecha por la Sala Responsable.

Al respecto, es menester señalar que el artículo 195 de la Ley Electoral de Tamaulipas, establece que los Ayuntamientos ejercerán sus funciones a partir del uno de octubre del año de la elección.

En ese contexto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de manera irreparable, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se sostiene la pretensión de los recurrentes, en tanto que las planillas que resultaron vencedoras del proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos del estado de Tamaulipas, así como los regidores que los integran, ya han tomado posesión del cargo.

Determinar lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica, ya que, al haber tomado posesión del cargo la planilla vencedora en la elección del ayuntamiento de mérito, incluyendo sus regidores, en el contexto del procedimiento electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) en el estado de Tamaulipas, es evidente que no es jurídicamente posible resolver sobre las supuestas irregularidades en el cómputo de la elección, manifestadas el recurrente.

Cobra aplicación el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2004 de rubro: ***“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.***

Una determinación distinta; esto es, considerar que es factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado,

trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

QUINTO. Decisión En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender los agravios aducidos, al haberse instalado el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas y, por ende, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda de los recursos de reconsideración presentadas por el instituto político y las recurrentes.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1527/2018 al SUP-REC-1526/2018; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este

Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso; ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

